Trelew, de agosto del año dos mil diez.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El conflicto negativo de competencia suscitado entre la Jueza a cargo del Juzgado de Ejecución Nº 1 de la ciudad de Trelew, Dra. Gladys C. Cuniolo y el Juez a cargo del Juzgado Laboral Nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dr. Paulo E. König,.----------

--- **Y CONSIDERANDO** :----------

--- I.- A fs. 08 y vta. se presenta el Dr. C. M. M. con el patrocinio letrado del Dr. Diego Guillermo Carmona en nombre y representación de la Provincia del Chubut e inicia ejecución fiscal contra Panadería D. R., F. R. F. y S. R. B., por el cobro de $ 1.350.-, con fundamento en la Resolución Nro. 965/05 DRT-2 de fecha 20-05-05, de la Delegación Regional de Trelew, Subsecretaría de Trabajo, dependiente del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia de la Provincia del Chubut, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 21 (inc. 1 y B), 57 y 85 del CCT Nro. 372/04, art. 201 de la ley 20744, art. 31 inc. “K”, pto. 1 de la ley X Nro. 15 (ex ley 3270), art. 610 Anexo “A” Ley XIII, Nro 5, antes art. 604 del C.P.C.C., Ley V Nro. 96 y demás normativa vigente.---------- II.- A fs. 11 y vta. la Dra. Gladys C. Cuniolo, se declara incompetente para entender en la causa, con fundamento en fallos de ambas salas de esta Alzada que han resuelto que las ejecuciones fiscales por multas de la Secretaría de Trabajo (Ley 3270, ahora Ley X Nro. 15), deben ejecutarse ante el Juzgado Laboral. Ello así porque si bien se trata de una ejecución fiscal, la misma es objeto de regulación por una ley específica toda vez que el derecho sustancial que le da origen es de índole laboral.---------- III.- A fs. 12/13 el Dr. Paulo E. König plantea un conflicto negativo de competencia. Fundamenta su incompetencia en un decisorio de la Sala “A” de esta Alzada en el cual se decidió que se otorgaba primacía a las leyes procesales nuevas, aplicándose a los procesos que se inicien con posterioridad a la fecha en que ella entró en vigencia, prescindiendo de la época en que se constituyó la relación jurídica invocada, sosteniendo que si la ley modifica las reglas de competencia entonces establecidas, las partes ni tampoco los jueces podrían invocar el derecho a que la controversia se dirima por el juez que dejó de ser competente para conocer en el asunto. Asimismo señala que en la sentencia interlocutoria Nro. 031/10, se señaló que el Acuerdo Extraordinario Nro. 3375bis/04 SA estableció que el Juzgado de Ejecución entendería en las causas nuevas. Añade que la creación de los juzgados de ejecución tiene como finalidad que los magistrados, funcionarios y empleados que lo integran actúen como especialistas que puedan resolver de la mejor manera los conflictos suscitados en la sociedad que tengan en común el hecho de que sean ejecuciones. ---------- Señala que crear artificialmente una división entre el tipo de ejecución que nos ocupa y otros procesos de ejecución no resulta conveniente ni para el justiciable ni para el desenvolvimiento del Poder Judicial de la Provincia.----------

--- Sostiene que la finalidad de la norma es fiscalista y solo en segundo lugar tuitiva, o

que al menos tiene un doble propósito, y añade que no corresponde ingresar a la causa del título y que los hechos antecedentes a la formación del proceso son ajenos al proceso.----------

--- IV.- Ante todo, cabe recordar que para determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y, después, sólo en la medida en que se adecue a ello, al derecho que invoca como fundamento de la acción (doctrina de Fallos: 323:470; 325:483, entre muchos otros). También se ha dicho que, a tal fin, se debe indagar la naturaleza de la pretensión, examinar su origen, así como la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 321:2917; 322:617; 326:4019). ----------

--- Bajo estas premisas, esta Sala se expedirá en el mismo sentido al que ya lo hiciera por Sentencias interlocutorias Laborales de esta Sala Nros. 021/10, 022/10, 023/10 entre otras y Nro. 010/10 Sala “A”, aún cuando no es el mismo supuesto dado que en las resoluciones citadas se trataba de procesos con trámite avanzado al momento de declarar la incompetencia.----------

--- En el supuesto de autos se ejecuta una multa equivalente a dos salarios mínimos, vitales y móviles, derivada de un acta de infracción por infringir el art. 31, in k) punto 3 de la ley X Nro. 15 (antes ley 3270)..----------

--- El art. 610 Anexo “A” Ley XIII, Nro. 5, antes art. 604 C.P.C.C. establece que procederá la ejecución fiscal cuando se persiga el cobro de multas adeudadas a la Administración Pública Provincial, a la vez que el art. 611 (antes art. 605) dispone que la ejecución fiscal tramitará conforme a las reglas que estableciere la ley específica que regula la materia impositiva u otro título al que también por ley se le haya atribuído fuerza ejecutiva.----------

--- En tal contexto la Ley X, Nro. 15, (antes Ley 3270), en su art. 32 establece que firme la resolución sancionatoria por infracciones a las normas vigentes en materia laboral, la Secretaría de Trabajo procederá a su ejecución por ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral competente. ----------

--- Es decir si bien el supuesto se trata de una ejecución iniciada por el Estado Provincial, la misma es objeto de regulación por una ley particular toda vez que el derecho sustancial que le da origen es de índole laboral, cuya aplicación determina expresamente el código de rito, a la vez que la ley que fija la competencia del juzgado de ejecución menciona a las ejecuciones fiscales, provinciales y municipales, pero no menciona la ejecución de multas laborales. Por ello es que ha de tramitar ante los jueces con competencia laboral. ----------

--- Es que, los conflictos que se plantean en el derecho común acerca de la aplicación de regímenes constituídos con normas aplicables al caso de igual jerarquía, se solucionan mediante la regla cuya interpretación resulta bastante sencilla: establece la prevalencia de la última ley, cuando ambas son de carácter general. En cambio, si la nueva tiene ese carácter y la anterior era especial, se aplica la última, a no ser que la

nueva ley lo establezca expresamente o sea de una incompatibilidad manifiesta (Conf. Vazquez Vialard “Tratado de derecho del trabajo”, Ed. Astrea-1982, Tomo II, Pág. 457, ap. 122).----------

--- Asimismo, la ley V, Nro. 116 (antes ley 5752) que crea nuevos organismos judiciales establece la competencia material de los juzgados en lo laboral y de ejecución (art. 2do), pero “lo es sin perjuicio de las establecidas por la Constitución y leyes especiales”. Tal el caso de la mencionada Ley X Nro. 15 que justifica la presente ejecución de la multa laboral. Y esta es tambien la forma en la que debe interpretarse lo dispuesto por la anterior ley V Nro. 87 (antes Ley 4734)----------

--- De la interpretación armónica de las normas mencionadas en los párrafos precedentes, cabe colegir que la competencia asignada a los Juzgados de ejecución, para intervenir en las ejecuciones fiscales no deroga la competencia asignada al juez laboral por la ley X Nro. 15 (antes ley 3270). Si bien la técnica legislativa utilizada no es la más adecuada para determinar en forma inequívoca la competencia en este tipo de procesos, cabe recordar que la misión de los jueces es dar pleno efecto a las normas vigentes, sin sustituir al legislador ni juzgar sobre el mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por aquél en el ejercicio de sus propias facultades (Conf. CSJN, Fallos 302:973, 304:1007, 305:538; 308:1745; CSJN 16/5/95, “Bolano”, B-541, XXXVIII, entre muchos otros; cit. por Augusto M. Morello “La eficacia del proceso”· Ed. Hammurabi, pág. 5 ap. f).----------

--- En tal contexto, ya no resulta de aplicación al caso el antecedente de la Sala “A”, citado por el juez de grado laboral, a la vez que resulta ajustada a derecho la declaración de incompetencia de la Dra. Gladys Cuniolo toda vez que la competencia en razón de la materia es de orden público, razón por la cual corresponde a los jueces declarar de oficio su incompetencia.----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I. DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado, estableciendo que deberá continuar entendiendo en el presente proceso el Juez a cargo del Juzgado Laboral Nro. 2 con asiento en la ciudad de Trelew, Dr. Paulo E. König.----------

--- II. ORDENAR la devolución de la presente causa al Juzgado Laboral Nro. 2.----------

--- III. NOTIFICAR mediante oficio a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Ejecución Nro. 1.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 049 DE 2010 – SIL.- CONSTE**.- ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA